III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

24262 *Resolución de 3 de noviembre de 2026, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 14.g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 5 de octubre de 2026, ratificó la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley 39/2022. de 30 de diciembre, del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, dispongo la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco, contenida en el anexo a la presente resolución.

Madrid, 3 de noviembre de 2026.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes, José Manuel Rodríguez Uribes.

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco

TÍTULO I

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Real Federación Española de Tiro con Arco –en lo sucesivo RFETA–, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 39/2022 del Deporte, de 30 diciembre, y por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, modificado por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y sus reglamentos, por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

La RFETA tiene personalidad jurídica, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia, posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro.

La RFETA está afiliada a la Federación Internacional de Tiro con Arco (WA), cuyos estatutos acepta y se obliga a cumplir, dentro del ordenamiento jurídico español, como federación cuyo objeto es la práctica y promoción de un deporte olímpico. La RFETA está, asimismo, afiliada a la Federación Europea de Tiro con Arco (WAE), a los Comités Olímpicos y Paralímpicos Españoles (COE y CPE) y a la Asociación del Deporte Español (ADESP), pudiendo afiliarse a cualquier otra organización o asociación que, a criterio de la RFETA, y previa autorización del Consejo Superior de Deportes (CSD), sea

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

beneficiosa para el Tiro con Arco y cuyos reglamentos se ajusten a la normativa vigente, obligándose en consecuencia, en el aspecto internacional, a lo establecido en los estatutos y códigos deportivos de los organismos internacionales.

La RFETA no admite ningún tipo de discriminación, ya sea ejercida por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión u otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

La RFETA tiene su sede en Madrid, y su domicilio social en la calle Altamirano, 30.

Para el cambio de la sede se deberá contar con el acuerdo:

– De la Junta Directiva, para un cambio de sede dentro de la misma ciudad.
– De la Comisión Delegada, para un cambio de sede dentro de la misma comunidad autónoma.
– De la Asamblea General, para un cambio de sede a una comunidad autónoma distinta.

La modalidad deportiva cuyo desarrollo compete a la RFETA es el Tiro con Arco, practicado con todo tipo de arco, que se ajuste al principio aceptado y a la definición común de éste, y en sus distintas especialidades:

– Tiro con arco al aire libre (especialidad principal).
– Tiro con arco en sala.
– Tiro con arco en recorridos de campo.
– Tiro con arco en recorridos de 3D.
– Tiro con arco para personas con discapacidad.
– Esquí arco.
– Carrera arco.
– Tiro con arco a larga distancia.

A estas especialidades se le podrán añadir cualquier otra que contemple, o llegue a contemplar, la Federación Internacional de Tiro con Arco (WA).

Artículo 2.

La RFETA está integrada por las federaciones autonómicas, las personas deportistas, así como jueces, monitores/entrenadores y clubes dedicados a la práctica, control, regulación, formación, promoción y organización del tiro con arco, en todas y cada una de sus especialidades deportivas, dentro del territorio español, estando sometidas todas ellas a sus normas y reglamentos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.

El ámbito de actuación de la RFETA, en el desarrollo de las competencias que le son propias, se extiende al conjunto del territorio del Estado Español. Siempre que la RFETA presente alguna delegación oficial fuera de nuestras fronteras, en cualquier actividad organizada por alguna de las entidades a las que esté afiliada, su ámbito de actuación, sobre aquellas personas que compongan dichas delegaciones, podrá extenderse al ámbito en el que se celebre dicha actividad.

Artículo 4.

Corresponde a la RFETA, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del tiro con arco. En su virtud, es propio de la RFETA:

– Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Deporte.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

– Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que hayan sido calificadas conforme a lo dispuesto en la Ley del Deporte. Para la organización de estas actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no se podrá establecer relación comercial con un deportista en activo susceptible de participar en las mismas. Esta atribución supondrá a las federaciones deportivas españolas el reconocimiento, a todos los efectos, de los derechos sobre las competiciones que reconoce la presente ley y el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, sin perjuicio de los derechos e intereses legítimos de las entidades deportivas y de las personas deportistas que participan.

– Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una comunidad autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades. La celebración de estas competiciones o actividades pueden venir impulsadas por la propia federación o por instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.

– Establecer, en las competiciones en las que existen relaciones laborales y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de las personas deportistas y de las deudas en términos similares a los que se establecen para las competiciones profesionales en la Ley del Deporte. Con el fin de garantizar su idoneidad, compatibilidad con el resto de la actividad deportiva, legalidad y oportunidad, los criterios y requisitos de participación que se establezcan deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

– Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su ratificación posterior por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.4 y 5 de la Ley del Deporte.

– Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento.

– Diseñar, elaborar y ejecutar, en el marco de sus competencias y en coordinación, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento en su respectiva modalidad o especialidades deportivas.

– Contribuir con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

– Elegir las personas deportistas que han de integrar las selecciones españolas.

– Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no estén integradas en el artículo 50 de la Ley del Deporte, dentro de las competencias que le son propias.

– Desarrollar programas de tecnificación deportiva.

– Colaborar con las Administraciones Públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones que estén vinculadas con el objeto de las federaciones deportivas.

– Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de la modalidad y especialidades deportivas que administran.

– Cualesquiera otras previstas en la Ley del Deporte o en otras normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 5.

Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias, la RFETA ejerce, bajo la coordinación y tutela del CSD, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

– Ejecutar lo establecido en los Programas de Desarrollo Deportivo que suscriban el Consejo Superior de Deportes y RFETA en relación con la actividad deportiva susceptible de subvención.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

– Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales. La organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.

– Expedir licencias en los términos previstos en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo.

– A estos efectos, únicamente tendrá carácter de función pública de ámbito administrativo el acto o resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia.

– Otorgar y ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas, en la forma que reglamentariamente se determine.

– Colaborar con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas de régimen especial, como en los programas de formación continua.

– Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 6.

La organización territorial de la RFETA se ajusta a la división territorial del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes federaciones autonómicas:

– (AND) Federación Andaluza de Tiro con Arco.
– (ARA) Federación Aragonesa de Tiro con Arco.
– (AST) Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias.
– (BAL) Federación Balear de Tiro con Arco.
– (CAN) Federación Canaria de Tiro con Arco.
– (CAT) Federación Catalana de Tiro con Arco.
– (CEU) Federación Ceutí de Tiro con Arco.
– (CTB) Federación Cántabra de Tiro con Arco.
– (CLE) Federación de Tiro con Arco de Castilla y León.
– (CLM) Federación Castellano-Manchega de Tiro con Arco.
– (EXT) Federación Extremeña de Tiro con Arco.
– (GAL) Federación Gallega de Tiro con Arco.
– (MAD) Federación Madrileña de Tiro con Arco.
– (MEL) Federación Melillense de Tiro con Arco.
– (MUR) Federación de Tiro con Arco de la Región de Murcia.
– (NAV) Federación Navarra de Tiro con Arco.
– (PVA) Federación Vasca de Tiro con Arco.
– (RIO) Federación Riojana de Tiro con Arco.
– (VAL) Federación Valenciana de Tiro con Arco.

Cuanto determina el apartado que antecede, lo es sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO 2

Promoción de igualdad efectiva

Artículo 7.

La RFETA elaborará un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organice. Dicho informe será elevado al Consejo Superior de

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Deportes y al Instituto de las Mujeres, así como al Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, como organismo oficial, a nivel estatal, para la promoción de la igualdad y no discriminación, así como a las comisiones de deportistas creadas en el seno de dicha entidad, asociaciones y sindicatos de deportistas. La estructura y plazo para la presentación del citado informe vendrá determinada por el Consejo Superior de Deportes.

El informe anual de igualdad será de carácter público y se elaborará con la participación de representantes de todos los estamentos representados en la Asamblea General, incluyendo clubes, deportistas, jueces, así como personal técnico.

La RFETA contará con un protocolo de prevención y actuación ante situaciones de discriminación, abusos, acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por éstas.

La RFETA deberá seguir el protocolo fijado y publicado por el Consejo Superior de Deportes.

Cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, deberá ponerse en conocimiento del organismo sancionador dependiente del Consejo Superior de Deportes para ser sancionada como falta grave, atendiendo a lo establecido en la normativa de aplicación a la RFETA.

La RFETA dispondrá de un plan específico de conciliación y corresponsabilidad, con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de dicha federación deportiva. Dicho plan se aplicará dentro de la estructura de la propia RFETA y será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes para su aprobación o modificación, en los plazos y con la estructura que se determine por resolución de la persona titular de la Presidencia.

La RFETA deberá garantizar la igualdad, conforme a los siguientes compromisos:

– se concederán los mismos de premios, a las personas deportistas de ambos sexos, en las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal.

– el sistema de otorgación de primas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, se realizará de acuerdo con los mismos criterios para mujeres y hombres.

– Se garantizará un trato igualitario entre ambos sexos en eventos y competiciones deportivos.

– Se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación.

CAPÍTULO 3

Integración efectiva de personas con discapacidad

Artículo 8.

La RFETA realizará las actuaciones precisas para procurar la efectiva integración de las personas con discapacidad, garantizando su participación en sus actividades y competiciones. La presencia de representantes de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la RFETA deberá realizarse conforme a los criterios y proporciones que se encuentren previstos en las disposiciones normativas vigentes.

La RFETA promoverá y fomentará el desarrollo de la práctica deportiva de personas con discapacidad, incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.

La RFETA promoverá la necesaria visibilidad del deporte inclusivo y de personas con discapacidad en los medios de comunicación y, en todo caso, en sus propios canales de comunicación.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

CAPÍTULO 4

Protección de la infancia y la adolescencia

Artículo 9.

La RFETA cumplirá las normas de protección integral a la infancia y la adolescencia en los términos que, en cada caso, se encuentren previstos en las disposiciones normativas vigentes. La RFETA aprobará cuantos protocolos o documentos sean precisos para lograr tal fin.

CAPÍTULO 5

Personas extranjeras residentes legalmente en España

Artículo 10.

La RFETA garantizará la práctica deportiva y la participación en sus competiciones y actividades de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente en el caso de los menores de edad. El citado derecho de las personas extranjeras no se entenderá vulnerado en aquellos casos en los que las reglamentaciones federativas que regulan las competiciones o actividades pudieran fijar una regulación basada en una diferenciación entre deportistas que tengan la consideración de seleccionables, o no, para los equipos o selecciones nacionales.

CAPÍTULO 6

Protección medioambiental

Artículo 11.

La RFETA garantizará la protección del medio ambiente y el respeto a los entornos naturales donde se desarrollen las prácticas deportivas. Para ello, se deberán establecer o adoptar cuantos protocolos o medidas resulten precisas.

TÍTULO II

Federaciones de ámbito autonómico

Artículo 12.

Las federaciones autonómicas se rigen por la legislación propia de la comunidad autónoma a la que pertenecen, por la estatal vigente, por sus estatutos y reglamentos, además de por sus propias disposiciones de orden interno.

En todo caso, deberán reconocer expresamente a la RFETA, tanto las competencias que le son propias, como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre federaciones deportivas españolas y los presentes Estatutos y sus reglamentos.

Artículo 13.

Las federaciones autonómicas que tengan personalidad jurídica, por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus respectivas Comunidades Autónomas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos, debiendo cumplir las normas e instrucciones de la RFETA en lo relacionado con las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella, o que la misma les delegue, en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 14.

Para posibilitar la participación de sus miembros en las actividades o competiciones de ámbito Estatal o internacional, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 39/2022 del Deporte, de 30 de diciembre, y el artículo 6 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones autonómicas, las federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la Real Federación Española de tiro con Arco.

Artículo 15.

El acuerdo formal de integración en la Real Federación Española de tiro con arco deberá ser adoptado por el órgano colegiado competente de cada federación autonómica. Dicho acuerdo deberá ser acreditado formalmente por medio de certificación del Secretario General de la federación autonómica ante la RFETA.

Los conflictos de todo orden que puedan surgir entre la RFETA y las federaciones autonómicas integradas, se someterán a la Comisión Delegada para su resolución.

En estos casos, deberán estar presentes al menos los dos representantes de las federaciones autonómicas que integran la Comisión Delegada.

Las solicitudes de intervención deberán ser planteadas por escrito por el Presidente de la RFETA mediante un sistema que permita acreditar el contenido del texto remitido. El escrito iniciador, deberá estar debidamente motivado y fundamentado, así como contener una solicitud concreta.

Dentro de un plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción del escrito de incoación del expediente, la Comisión Delegada pedirá aclaraciones, dispondrá la práctica de pruebas, si lo estima necesario, y convocará a las partes para una audiencia en la que se practicarán las pruebas acordadas y se escuchará a las partes, por su orden, primero al representante de la federación solicitante y luego al de la federación contra la que se haya dirigido la solicitud.

Esta audiencia se deberá celebrar en los treinta días naturales siguientes a su convocatoria, y podrá llevarse a cabo de manera presencial o mediante videoconferencia.

La decisión de la Comisión Delegada se deberá acordar en el plazo de diez días naturales a contar desde la fecha de finalización de la audiencia, y será notificada a las partes por el procedimiento y sistemas oficiales.

Contra esta resolución procederán los recursos que la ley establezca, ya se trate de una cuestión de orden civil o contencioso administrativa.

Artículo 16.

La integración de la federación autonómica supone el acatamiento formal por parte de la federación de ámbito autonómico de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales que los presiden.

De igual forma, asumen desde entonces los derechos y obligaciones dimanantes de ellos, entre los que se incluyen:

– El derecho del presidente de la federación autonómica, y únicamente este, a formar parte de la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro con Arco. En todo caso, solo existirá un representante por cada federación autonómica.

– El derecho de sus miembros a formar parte en las actividades y competiciones amparadas por la RFETA.

– Las federaciones autonómicas conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

– El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, dimana, en todo caso, de lo previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en los reglamentos, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

– Las federaciones autonómicas integradas en la RFETA ostentarán la representación de ésta en la respectiva comunidad autónoma.

Artículo 17.

Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas habilitarán a sus titulares para la participación en competiciones nacionales e internacionales, siempre y cuando se expidan dentro de las condiciones de carácter económico que fijen éstas, y su expedición sea comunicada a la RFETA.

Los convenios de integración entre la RFETA y las federaciones autonómicas fijarán las cuotas económicas que tendrán que satisfacer estas últimas a la RFETA, correspondientes a la emisión de cada licencia por parte de las federaciones autonómicas, así como los plazos de abono establecidos.

Artículo 18.

Cuando en una comunidad autónoma no exista federación de ámbito autonómico o, en caso de estar constituida, no se hubiese integrado o dejara de estar integrada en la RFETA, ésta podrá establecer, en dicha comunidad, una delegación territorial.

No podrán existir delegaciones territoriales de la RFETA, en el ámbito de una Federación Autonómica, cuando ésta esté integrada en aquella.

Artículo 19.

Las federaciones autonómicas integradas en la RFETA deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer la programación y desarrollo de sus actividades deportivas, así como su presupuesto, en caso de que las mismas reciban subvenciones de la RFETA.

Trasladarán también a la RFETA sus normas estatutarias y reglamentarias, dando asimismo cuenta a la RFETA, al menos con carácter anual y a efectos estadísticos, de todas las altas y bajas de sus deportistas, clubes y afiliados, jueces y técnicos.

Será requisito indispensable para la integración, o mantenimiento, de la federación autonómica correspondiente, la inexistencia de contradicciones entre los estatutos y/o normas autonómicas y la RFETA, salvo los de imperativo legal.

Los cambios en los estatutos de las federaciones autonómicas que contradigan o afecten a los presentes Estatutos, deberán ser comunicados fehacientemente a la RFETA en los diez días siguientes a su aprobación por la asamblea de su respectiva Federación.

Artículo 20.

Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propia de las federaciones autonómicas integradas en la RFETA, será esta última quien controlará las subvenciones que aquellas reciban de ella o a través de ella.

Artículo 21.

La RFETA, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 13 a 20 de los presentes Estatutos, reconoce a las federaciones autonómicas las siguientes funciones:

– Representar la autoridad de la RFETA en su ámbito funcional y territorial.

– Promover, ordenar y dirigir el tiro con arco, en todas sus disciplinas, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la RFETA.

– Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones de carácter autonómico, dentro de su ámbito.

– Constituir la autoridad deportiva inmediata superior, dentro de su ámbito de competencias, para todos sus clubes y miembros afiliados.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Las federaciones autonómicas, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la RFETA, precisarán de su autorización, con carácter previo y de manera expresa.

Artículo 22.

Cuando una federación autonómica integrada incurra, de forma grave e insistente, en los siguientes casos, podrá perder su carácter de integrada:

– Incumplimiento de los estatutos de la RFETA.
– Incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General.
– No estar al corriente del pago de las tramitaciones de licencias federativas o de las cuotas que, por distintos conceptos, haya establecido la Asamblea General.
– Incumplimiento del deber de representación de la RFETA establecido en el artículo 48.4 de la Ley 39/2022 del Deporte, de 30 de diciembre.

El procedimiento de desintegración se iniciará con el acuerdo de la Junta directiva. Para la tramitación del procedimiento, la Junta Directiva designará una comisión compuesta por tres de sus miembros, de los cuales uno será el instructor, otro el secretario y otro el vocal.

Durante la tramitación del procedimiento, la Junta Directiva podrá adoptar medidas cautelares para que los clubes, deportistas, técnicos y jueces de la Federación Autonómica integrada en la RFETA no vean mermados sus derechos de participación en sus competiciones y actividades oficiales.

La comisión dará traslado del acuerdo a la federación autonómica infractora, concediéndole un plazo de diez días naturales para que realice las alegaciones y aporte las pruebas que considere oportunas. Si fuera necesario, la comisión fijará fecha y hora para la realización de la práctica de prueba propuesta por la federación autonómica.

Finalizado el trámite de alegaciones y prueba, la comisión trasladará sus conclusiones a la Junta Directiva. A la vista de las mismas, la Junta Directiva decidirá si procede el archivo del procedimiento o traslada a la Asamblea General la propuesta de desintegración. El acuerdo tomado por la Junta Directiva será notificado a la federación autonómica.

TÍTULO III

Derechos y deberes de los miembros

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 23.

Todos los miembros de la RFETA tienen el derecho a recibir la tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los reglamentos internos de aquella.

Los miembros de la RFETA tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante la jurisdicción competente, aquellos que se consideren contrarios a derecho.

Artículo 24.

En cuanto al tratamiento de imágenes dentro del ámbito de la competición de las personas deportistas, técnicos y jueces federados que participen en competiciones o

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

eventos organizados por la RFETA, o por cualquier otra entidad organizadora tutelada por la RFETA, éstas podrán ser publicadas en la página web, así como en los canales oficiales y redes sociales de la RFETA, o en cualquier otro medio de difusión que edite la RFETA, o la entidad organizadora correspondiente, así como la fijación, reproducción, distribución y comunicación pública, derivados de su participación en cualquier competición oficial, sin que la RFETA sea responsable del tratamiento de imágenes que pueda realizar la prensa, televisión o cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 25.

Los datos de las personas deportistas, incluyendo sus puntuaciones y clasificaciones, técnicos y jueces inherentes a su participación en una competición o evento organizado por la RFETA u otra entidad organizadora tutelada por la RFETA, podrán ser publicados en la página web, así como en los canales oficiales y redes sociales de la RFETA, así como en cualquier otro medio de difusión que edite la RFETA o la entidad organizadora así como la reproducción, distribución y comunicación pública de los mismos, desde su inscripción provisional al campeonato hasta los resultados finales de dicha competición, sin que la RFETA sea responsable de la publicación de cualquier resultado o clasificación que se pueda reproducir por parte de la prensa, televisión o cualquier otro medio de comunicación.

CAPÍTULO 2

De los clubes

Artículo 26.

Tendrán consideración de clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias especialidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y estén debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de su comunidad autónoma.

Los clubes se integrarán, a petición propia, en la RFETA, a través de la federación autonómica que les corresponda por la situación geográfica de su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y que se sometan a los Estatutos y Reglamentos de la RFETA, así como a la de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

Para participar en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal, los clubes deberán estar inscritos previamente en la RFETA. Esta inscripción deberá realizarse a través de las federaciones autonómicas, cuando dichas federaciones estén integradas en la RFETA.

Dadas las características de este deporte, los clubes deberán tener adscrito a su composición, al menos, un monitor/entrenador diplomado o titulado, ya sea por la RFETA o conforme a la normativa en vigor, quien deberá evaluar la capacidad y aptitud de las personas deportistas que soliciten una licencia deportiva por primera vez.

CAPÍTULO 3

De los deportistas, técnicos y jueces

Artículo 27.

Las personas deportistas tendrán la consideración de aficionados conforme a lo establecido en la Ley 39/2022 del Deporte, de 30 de diciembre.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 28.

Para que las personas deportistas federadas puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, será preciso que estén en posesión de licencia expedida por la RFETA, según las condiciones mínimas contenidas en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre de 1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas, modificado por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio.

Las personas deportistas se integrarán en la RFETA por voluntad propia, debiendo realizarse esta integración por medio de un club inscrito en la RFETA que cuente con licencia nacional en vigor, y a través de la federación autonómica correspondiente. En cualquier caso, su licencia será expedida, en última instancia, por la RFETA o por una federación autonómica. Quedarán excluidas aquellas personas deportistas cuyo lugar de residencia venga condicionado por la propia actividad deportiva.

CAPÍTULO 4

De los jueces y entrenadores

Artículo 29.

Los técnicos/monitores/entrenadores y jueces se integrarán en la RFETA, siempre que estén en posesión del diploma necesario expedido por la misma o de acuerdo con la Orden 3186/2010, de 7 de diciembre, con los mismos criterios y requisitos que las personas deportistas, excepto lo establecido en el artículo 27 y en el 28 en lo que respecta a la pertenencia a un club, que no es condición imprescindible para la solicitud de este tipo de licencias.

TÍTULO IV

De las licencias y tarjetas deportivas

Artículo 30.

La licencia es el título básico para adquirir la condición de miembro de la Real Federación Española de Tiro con Arco, en cualquiera de sus estamentos. La licencia podrá ser emitida, tanto en soporte físico como digital, y su solicitud y obtención comporta para su titular la asunción y el acatamiento expreso de los presentes Estatutos.

Artículo 31.

Para la participación en actividades o competiciones deportivas de ámbito estatal, interterritorial o internacional, que se celebren dentro del territorio del Estado Español, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Real Federación Española de Tiro con Arco o, en el caso de los Grandes Premios de España y de los Trofeos Nacionales RFETA, por cualquier otra Asociación miembro de la Federación Internacional de Tiro con Arco (WA). Del mismo modo, la licencia habilitará a su titular para la adquisición y transporte de los arcos, dentro del territorio español o el de cualquier otra asociación miembro de la Federación Internacional de Tiro con Arco (WA), de acuerdo con el ordenamiento jurídico de dichos países.

Artículo 32.

Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán a su titular a participar en competiciones de ámbito estatal, interterritorial o internacional, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

– Que la federación autonómica se halle integrada formalmente en la RFETA.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

– Que se expidan dentro de las condiciones económicas que fije la RFETA, reglamentariamente.

– Que los soportes, físicos o digitales, que constituyan la tarjeta de licencia expedida por la federación de ámbito autonómico, desde el punto de vista formal, reúnan los requisitos básicos de contenido que establezca la RFETA.

Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas deberán cumplir las condiciones mínimas contenidas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre de 1991, sobre federaciones deportivas españolas, modificado por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio.

Artículo 33.

La RFETA expedirá las licencias en un plazo máximo de quince días contados a partir del de recepción de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para tal expedición, en sus estatutos o reglamentos.

Artículo 34.

La tarjeta deportiva es el documento que otorga y expide la RFETA, en el ámbito de sus competencias, para todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Armas, habilitando únicamente a su titular a adquirir y transportar el arco dentro del territorio español. No se considerará válida, bajo ningún concepto, cualquier otra tarjeta no expedida o autorizada por la RFETA.

TÍTULO V

De los órganos de la RFETA

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 35.

Órganos de la RFETA:

(A) Órganos de gobierno y de representación:

1) La Asamblea General, que se podrá constituir en pleno o en Comisión Delegada.
2) El Presidente.

(B) Órganos complementarios de gobierno y representación:

1) La Junta Directiva.
2) Secretario General.
3) Gerente.

(C) Órganos técnicos:

1) Comité de Competición y Disciplina.
2) Comité Nacional de Entrenadores/Monitores.
3) Comité Nacional de Jueces.

(D) Órganos de responsabilidad social:

1) Comisión de igualdad.
2) Comisión de deporte para personas con discapacidad.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

(E) Órganos de control.

1) Comisión de control económico.
2) Comisión de cumplimiento normativo.
3) Comisión de seguimiento de convenios de integración de federaciones autonómicas.

Artículo 36.

Son requisitos para ser miembro de los órganos de gobierno y representación de la RFETA:

– Disponer de nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión Europea.
– Tener la mayoría de edad civil.
– No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
– Tener plena capacidad de obrar.
– No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
– No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
– Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 37.

Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por un periodo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos, salvo el supuesto que prevé en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel período de mandato, quiénes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, quienes no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

Artículo 38.

Las sesiones de los órganos colegiados de la RFETA serán siempre convocadas por su Presidente o, por orden de este, por el Secretario General y, en su defecto, por el Gerente. También podrán convocarse a propuesta de los miembros de los órganos colegiados que se determinen en las normas estatutarias o reglamentarias.

La convocatoria de los órganos colegiados de la RFETA se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos. En ausencia de tal previsión, y en supuestos de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Quedarán válidamente constituidos cuando, en primera convocatoria, asistan la mayoría absoluta de sus miembros. De no ser el caso, se constituirá, en segunda convocatoria, cuando esté presente, al menos, una cuarta parte de sus miembros. Todo ello sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en los que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

Corresponderá al Presidente dirigir los debates, mientras que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevén una mayoría cualificada.

De todas las sesiones de los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la RFETA se levantará acta por parte del Secretario de la misma, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones previstas y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado. Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

En caso de no aprobarse el acta al término de la reunión, ésta será remitida a todos los miembros del órgano correspondiente en un plazo máximo de 30 días naturales. El acta se considerará aprobada si, transcurridos 15 días naturales desde su remisión, no se hubiere formulado observación alguna sobre su contenido. El acta también se podrá aprobar al comienzo de la siguiente reunión, si su celebración es anterior a dicho plazo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea General, así como de las demás personas físicas o jurídicas afiliadas a la RFETA a impugnar los acuerdos adoptados, de acuerdo con los trámites previstos en la legislación vigente. La impugnación de los acuerdos adoptados no suspenderá la eficacia de los mismos.

Los órganos superiores colegiados de gobierno y representación de la RFETA quedarán, no obstante, válidamente constituidos, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, siempre que concurran todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Los órganos colegiados podrán ser convocados, constituidos y, por tanto, susceptibles de adoptar acuerdos, por medios electrónicos. El Presidente podrá acordar la celebración de dichas reuniones de manera telemática, debiendo ser notificado a los miembros del órgano colegiado correspondiente.

Dicha notificación deberá especificar:

– El medio electrónico por el que se remitirá convocatoria.
– El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
– El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
– El modo de participación en los debates y deliberaciones, así como el periodo durante el que tendrá lugar.
– El método empleado para la emisión del voto y el periodo durante el que se podrán consultar los resultados.
– El medio de difusión de las actas de las sesiones y el periodo durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio de acceso restringido.

Artículo 39.

Son derechos básicos de los miembros de la organización federativa:

– Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.
– Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.
– Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

Son sus obligaciones, también básicas:

– Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.
– Desempeñar, en la medida de lo posible, los cometidos que se les encomienden.
– Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 40.

Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que, de forma general, consagra el ordenamiento jurídico español, los miembros de los diferentes órganos de la RFETA son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 38 de estos Estatutos.

Lo son, asimismo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y en sus reglamentos, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo.

Artículo 41.

Los miembros de los órganos de la RFETA cesan por las siguientes causas:

– Expiración del período de mandato.
– Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
– Dimisión.
– Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
– Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 36 de los presentes Estatutos.
– Incompatibilidad sobrevenida, de acuerdo con las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
– Carecer de licencia federativa en vigor.

En lo que respecta al Presidente de la RFETA, éste podrá ser cesado en caso de ser sometido a una moción de censura. Para proponer el voto de censura, se deben cumplir los siguientes requisitos:

– Que se formule por, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del DNI.
– Que se apruebe en Asamblea General extraordinaria por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la misma, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

Procedimiento de convocatoria de la Asamblea General para el voto de censura:

– Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la persona que ostenta la presidencia de la RFETA deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión.
– La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales, ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.
– Caso de no convocarse la Asamblea General en los plazos establecidos en el artículo 38, ésta puede ser convocada por el Consejo Superior de Deportes.
– La sesión de la Asamblea General en la cual se debata el voto de censura estará presidida por el miembro de la misma de mayor edad.
– Aprobada la moción de censura, se deberá atender a lo establecido en el artículo 60, de estos Estatutos, en cuanto le sea de aplicación.

Una vez aprobada una moción de censura, no se podrá proponer otra hasta que no haya transcurrido un plazo mínimo de un año.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

CAPÍTULO 2

De los órganos de gobierno y representación

Sección 1.ª De la Asamblea General

Artículo 42.

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFETA y está compuesta por los miembros que se determinen en cada momento, de acuerdo con la normativa electoral vigente.

Formarán parte de la misma:

– Los Presidentes de las federaciones autonómicas integradas en la RFETA.

– Los representantes de los estamentos de clubes, deportistas, monitores/entrenadores, jueces, en la proporción que la normativa electoral vigente establezca, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, en la forma que determinan los artículos 43 al 54 de los presentes Estatutos.

Será miembro de la Asamblea, con voz, pero sin voto, el presidente saliente del último mandato.

Podrán, asimismo, asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea aquellas personas que sean autorizadas por la mayoría simple de los miembros presentes.

La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 43.

Los clubes serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes Estatutos.

Artículo 44.

Las personas deportistas serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes Estatutos.

Artículo 45.

Los jueces serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes Estatutos.

Artículo 46.

Los monitores/entrenadores serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral, y en los presentes Estatutos.

Artículo 47.

Las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea General se cubrirán, durante los dos primeros años del mandato, mediante elecciones sectoriales.

Artículo 48.

Serán requisitos generales para ser electores y/o elegibles los que determinen la legislación deportiva en materia electoral y los presentes Estatutos.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 49.

La elección de los representantes de clubes se efectuará a través de la circunscripción electoral que se establezca en cada momento, de acuerdo con la normativa electoral vigente.

Artículo 50.

La elección de los representantes de las personas deportistas se efectuará a través de la circunscripción electoral que se establezca en cada momento, de acuerdo con la normativa electoral vigente.

Artículo 51.

La elección de los representantes de los jueces se efectuará a través de la circunscripción electoral estatal.

Artículo 52.

La elección de los representantes de los monitores/entrenadores se efectuará a través de la circunscripción electoral estatal.

Artículo 53.

En los supuestos en los que la elección se deba efectuar a través de circunscripción estatal, como ocurre tanto en el estamento de clubes como en el de deportistas, los representantes de una misma comunidad autónoma no pueden sobrepasar en más de un 50 % la proporción que les corresponda en el censo electoral.

Artículo 54.

Son competiciones oficiales de carácter estatal aquellas que figuren como tales en el calendario oficial de la RFETA.

Artículo 55.

Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria y con carácter necesario:

– La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
– La aprobación del calendario deportivo.
– La aprobación y modificación de los Estatutos.
– La elección y cese del Presidente.
– La elección, en la forma que determina el artículo 48 de los presentes Estatutos, de su Comisión Delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.
– La aprobación del informe anual de buen gobierno.

Le compete, además:

– Autorizar, a petición de la Junta Directiva, el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por ciento del presupuesto de la RFETA o a trescientos mil euros, precisándose para tal aprobación una mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros. Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.
– Otorgar su aprobación a que el cargo de Presidente de la RFETA sea remunerado, así como determinar la cuantía a percibir, requiriéndose el mismo quórum que prevé el apartado anterior.
– Resolver las proposiciones que presente la Junta Directiva de la RFETA o los propios asambleístas, en número no inferior al 20 por ciento de todos ellos.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

– Autorizar, a petición de la Junta Directiva, la solicitud y contratación de préstamos, por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros, cuando la cantidad exceda del 10 por ciento del Presupuesto o sea superior a trescientos mil euros.

– Autorizar, por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros, la emisión de títulos transmisibles representativos de deudas o de parte alícuota del patrimonio de la RFETA, a petición de la Junta Directiva, cuando la cantidad exceda del 10 por ciento del presupuesto o de trescientos mil euros.

– Fijar el importe de las cuotas federativas que han de pagar las personas deportistas, monitores/entrenadores, jueces y clubes.

– Las demás competencias que se contienen en los presentes Estatutos o le sean otorgadas reglamentariamente.

Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten a sus sesiones el Presidente o la Junta Directiva, siempre que un tercio de los asistentes presten su anuencia.

Artículo 56.

La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria ordinaria, una vez al año. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán, a instancia del Presidente, por acuerdo de la Comisión Delegada, adoptado por mayoría, o a solicitud de, como mínimo, el 33 % de los miembros de la Asamblea.

La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la RFETA y deberá efectuarse con una antelación de 10 días, salvo los supuestos que prevé el artículo 38 de los presentes estatutos.

A la convocatoria deberá adjuntarse el orden del día correspondiente.

La validez de la constitución de la Asamblea General requerirá que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, en segunda convocatoria, una cuarta parte de los mismos. Entre una convocatoria y otra deberá transcurrir un plazo de treinta minutos.

De no estar establecida una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

Sección 2.ª De la Comisión Delegada de la Asamblea

Artículo 57.

La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por los miembros que se determinen en cada momento, de acuerdo con la normativa electoral vigente.

En cada caso, de entre los miembros de la Asamblea General, los representantes de cada estamento deberán atenerse a las siguientes consideraciones:

– Los representantes de las federaciones autonómicas serán elegidos por y entre todos ellos.

– Los representantes del estamento de clubes serán elegidos por y entre todos ellos, sin que los correspondientes a una misma comunidad autónoma puedan tener más del 50 % de la representación.

– Los representantes del estamento de deportistas serán elegidos por y entre todos ellos.

– El representante del estamento de monitores/entrenadores será elegido por y entre todos ellos.

– El representante del estamento de jueces será elegido por y entre todos ellos.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 58.

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

– La modificación del calendario deportivo.
– La modificación de los presupuestos.
– La aprobación y modificación de los reglamentos.
– Establecer los reglamentos de elecciones de las Delegaciones territoriales, que se ajustarán en lo posible a los criterios que rigen para esa materia en la RFETA.
– Todo aquello que en ella recaiga por delegación expresa de la Asamblea General.

Las eventuales modificaciones que se realicen sobre el calendario deportivo o los presupuestos no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca en su caso, y la propuesta sobre las mismas corresponderá, exclusivamente, al Presidente de la RFETA o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría cualificada de dos tercios.

Compete también a la Comisión Delegada:

– Proponer a la Asamblea General la aprobación de los presupuestos.
– El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la RFETA.
– Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 55, debiendo adoptarse estos acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros.
– Autorizar, a petición del Presidente, la solicitud y contratación de préstamos, cuando la operación no exceda los límites que prevé el artículo 55.
– Autorizar, a petición del Presidente, la emisión de títulos transmisibles representativos de deudas o de partes alícuotas del patrimonio de la RFETA, cuando la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 55.

Artículo 59.

La Comisión Delegada se reunirá a propuesta del Presidente, o de dos tercios de sus miembros, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de seis días, salvo el supuesto que prevé el artículo 38 de los presentes Estatutos.

La validez de la constitución de la Comisión Delegada requerirá que concurran la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. De no ser así, bastará con que asistan, en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde que la primera, la cuarta parte de los mismos.

Sección 3.ª Del Presidente

Artículo 60.

El Presidente de la RFETA es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

Además, es el órgano supremo de gestión y administración de la RFETA. Convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Permanente de la Junta Directiva, y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos. Tiene, además, derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativos.

Le corresponde, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en sus reglamentos, las funciones no encomendadas específicamente a la

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Junta Directiva, entre las que se enumera, a título enunciativo y no limitativo:

– Otorgar poderes generales y especiales.
– Ordenar pagos.
– Nombrar y separar el personal de la RFETA.
– Contratar servicios.

Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por ciento de aquellos, y su elección se llevará a cabo por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en la primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. Para su elección, no será válido el voto por correo ni el voto delegado.

El número de mandatos para los Que puede ser reelegido el Presidente de la RFETA es indefinido.

El cargo de Presidente de la RFETA no será retribuido económicamente.

Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa, ni en ninguna otra Federación deportiva española que no sea la RFETA, y será incompatible con la actividad como juez o técnico, caso de mediar intereses económicos, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere.

Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión Permanente de la Junta Directiva con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates. En cualquier caso, su voto tendrá la cualidad de dirimente. En períodos de ausencia, inferiores a 6 meses, ya sea por enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente 1.º; en defecto de él, y en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad si aquella fuera la misma. En el caso de períodos de mayor duración se estará a lo señalado en los casos de fin de mandato.

Cuando el Presidente cese en el cargo, por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la RFETA en un plazo no superior a treinta días, de conformidad con lo que establezcan el reglamento electoral y el calendario correspondiente a los comicios, que serán aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Pleno del Consejo Superior de Deportes.

Si el Presidente cesara por cualquier causa distinta, se procederá de acuerdo con el reglamento electoral vigente en su momento, pero limitado exclusivamente al proceso de elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 37 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO 3

De los órganos complementarios de gobierno y representación

Sección 1.ª De la Junta Directiva

Artículo 61.

La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la RFETA.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por este, a quien también corresponde su remoción.

No podrán pertenecer a la Junta Directiva quienes tengan relación de parentesco hasta el tercer grado con el Presidente, Vicepresidente, Gerente o Secretario General, salvo que fueran miembros, por elección, de alguno de los órganos de gobierno de la RFETA.

La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente designado por el Presidente, que deberá ser miembro de la Asamblea General.

Son competencias de la Junta Directiva:

– Aprobar y modificar las normas de régimen interno de la RFETA, así como las de funcionamiento y desarrollo de las actividades deportivas, que no constituyan reglamentos atribuidos a la Comisión Delegada.

– Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden nacional e internacional, en los casos que le corresponda.

– Conceder honores y recompensas.

– Conceder los títulos de Presidente y Vicepresidentes de Honor a aquellas personas que se hayan significado por rendir servicios eminentes a la promoción y desarrollo del deporte del tiro con arco. Dichos nombramientos deberán ser ratificados por la Asamblea General.

– Proponer a la Comisión Delegada el orden del día de la Asamblea General.

– Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.

– Someter a la Comisión Delegada la aprobación del Reglamento de elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia.

– Someter a la Comisión Delegada la aprobación de los Reglamentos internos de la RFETA, tanto técnicos como de competición, y de sus modificaciones.

– Comunicar a la Comisión Delegada el cambio de domicilio de la RFETA, en los términos previstos por el artículo 1.

– Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la RFETA, en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno, así como en la representación de la misma.

Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete, y responderán de ella ante el propio Presidente.

Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz, pero sin voto.

La Junta Directiva se reunirá a propuesta del Presidente o de dos tercios de sus miembros, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

La presidencia y los demás miembros de los órganos directivos de representación y de gestión de la RFETA responderán ante ésta, ante los/as federados/as y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. Tales personas responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y por los acuerdos que hubiesen aprobado. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de tales cargos u órganos, responderán todos/as solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren este apartado del presente artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Sección 2.ª De la Comisión Permanente de la Junta Directiva

Artículo 62.

Podrá constituirse una Comisión Permanente, dentro de la Junta Directiva, la cual estará constituida por el Presidente y los miembros de la Junta por él designados. Asistirán de manera obligatoria, con voz, pero sin voto, el Secretario General, en su caso, y/o el Gerente.

La Junta Directiva y la Comisión Delegada podrán delegar en dicha Comisión Permanente todas las facultades atribuidas a la propia Junta Directiva y a la Comisión Delegada, que sean delegables.

Sección 3.ª De la Secretaría General y la Gerencia

Artículo 63. *Del Secretario General.*

La Secretaría General de la RFETA, caso de existir, es el órgano administrativo de la Federación.

El Secretario General es nombrado por el Presidente y depende directamente del mismo, ejerciendo las funciones de fedatario y asesor de la Federación.

Al Secretario General le corresponden, específicamente, las siguientes funciones:

– Actuar como Secretario de todos los órganos superiores colegiados de la RFETA. Igualmente actuará como Secretario, cuando así esté establecido o lo decida el Presidente, en todos los demás Comités o Comisiones de la RFETA.
– Velar por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas.
– Preparar la memoria anual de la RFETA para su presentación a la Asamblea General.
– Ejercer la jefatura de personal de la RFETA.
– Preparar la resolución y despacho de todos los asuntos federativos.
– Recibir y expedir la correspondencia oficial de la RFETA, siendo responsable del registro de entrada y salida de la misma.
– Organizar y dirigir el archivo de la RFETA y es el responsable de los sellos oficiales de la misma.
– Aportar documentación e informar a los órganos de gobierno y representación, así como a los órganos técnicos de la RFETA.
– Preparar las reuniones de los órganos de gobierno y representación, levantando actas de éstas.
– Responsabilizarse de la correspondencia con los organismos internacionales a los que pertenezca la RFETA.
– Resolver los asuntos de trámite.
– Coordinar la actuación de los distintos órganos de la Federación.
– Custodiar los libros de actas y registros de la RFETA.
– Firmar los comunicados y circulares.
– Cualesquiera otras funciones que le encomienden los presentes Estatutos y normas reglamentarias de la RFETA, o el Presidente de la misma en asuntos relacionados con su cargo.

El Secretario General podrá delegar, con el acuerdo del Presidente, el ejercicio de sus cometidos en otros funcionarios de la Federación o entre los miembros de los Órganos, Comisiones y Comités, si ello fuera necesario, por ausencia o enfermedad.

El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la RFETA quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquel, pudiendo delegar en la persona que considere oportuno.

El cargo de Secretario General podrá ser remunerado y en ese caso, su relación, si es laboral, será la de carácter especial, propia del personal de alta dirección.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 64. *Del Gerente.*

La Gerencia de la RFETA es el órgano ordinario de gestión y administración de la misma.

El cargo de Gerente podrá ser remunerado y en ese caso, su relación, si es laboral, será la de carácter especial propia del personal de Alta Dirección. Su designación corresponderá al Presidente.

Son funciones propias del Gerente:

– Custodiar los fondos federativos, llevar la contabilidad de la RFETA, proponer los pagos y cobros y redactar los balances y presupuestos.
– Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
– Ejercer el control de las subvenciones y ayudas que asigne la Federación.
– Tener a su cargo la vigilancia de todo el patrimonio federativo.
– Custodiar los libros y documentos relativos a la contabilidad de la Federación, vigilando su exacta llevanza.
– Cobrar cantidades y firmar los recibos correspondientes.
– Velar porque se ingrese lo percibido por la RFETA en la cuenta corriente de la que ésta sea titular.
– Informar a la Junta Directiva del estado de cuentas de la Federación y de su situación económica.
– Elaborar el anteproyecto del presupuesto para su análisis y aprobación, por la Junta Directiva y Asamblea General y confeccionar el balance con especificación y desglose de gastos e ingresos.
– Desempeñar aquellas funciones de la Secretaría General que le encomiende el Presidente.
– Cualquier otra que le sea delegada o encomendada por el Presidente, relacionada con su cargo.

El cargo de Gerente podrá ser ejercido por el Secretario General o por un asesor externo.

Artículo 65.

Los cargos de Secretario General y de Gerente, caso de decidir el Presidente la existencia del primero, podrán, debido a la economía de medios, y por libre decisión del Presidente, ser ejercidos por la misma persona.

Artículo 66.

Para los movimientos de fondos de la RFETA será necesaria la firma mancomunada del Presidente o Vicepresidente 1.º, con la del Vicepresidente 2.º o la del Gerente, de la siguiente forma:

– 1.ª firma: Presidente o Vicepresidente 1.º
– 2.ª firma: Vicepresidente 2.º o Gerente.

CAPÍTULO 4

De los órganos técnicos

Sección 1.ª Del Comité Nacional de Entrenadores

Artículo 67.

El Comité Nacional de Monitores/Entrenadores es un órgano técnico de la RFETA, cuya composición y funciones se determina en su correspondiente reglamento, que

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

agrupa a los monitores/entrenadores de tiro con arco de todo el Estado Español con diploma expedido por la RFETA o bien bajo la disposición normativa vigente reguladora de los títulos académicos deportivos de tiro con arco, sin distinción de categorías ni limitación de número.

Es de su competencia:

– Asesorar a la RFETA sobre las normas técnicas del tiro con arco y la preparación de deportistas.
– Seleccionar, formar y examinar a todas las personas que, estando interesadas en realizar las funciones de monitor/entrenador, reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.
– Establecer los respectivos niveles de formación.
– Proponer a la RFETA los nombres del personal idóneo que ha de impartir los diferentes cursos para la formación de monitores/entrenadores.
– Otorgar los títulos y licencias de monitor/entrenador que, en todo caso, deberán contar con el visto bueno del Presidente de la RFETA.
– Clasificar técnicamente a los monitores/entrenadores, proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes.
– Impartir la enseñanza del Tiro con arco.
– Coordinar con las federaciones autonómicas los distintos niveles de formación.

La presidencia del Comité recaerá en quien libremente designe el Presidente de la RFETA.

Sección 2.ª Del Comité Nacional de Jueces

Artículo 68.

El Comité Nacional de Jueces es un órgano técnico de la RFETA, cuya composición y funciones se determina en su correspondiente reglamento, que agrupa a todos los jueces del Estado Español con título expedido u homologado por la RFETA, sin distinción de categorías ni limitación de número.

Es de su competencia:

– Proponer las normas complementarias a los Reglamentos de la Federación Internacional de Tiro con Arco (World Archery) y de la RFETA, así como el resto de las disposiciones de otros organismos que pudieran afectarle e interpretar los mismos.
– Seleccionar, formar y examinar a todas las personas interesadas en realizar las funciones de juez, según lo que se especifique de forma reglamentaria.
– Establecer los respectivos niveles de formación.
– Proponer a la RFETA, de acuerdo con las normas reglamentarias, los nombres de las personas idóneas que han de impartir los diferentes cursos para la formación de Jueces.
– Proponer, de acuerdo con las normas reglamentarias, los jueces que han de actuar en las competiciones de carácter nacional e internacional que organice o controle la RFETA.
– Otorgar los títulos y licencias de los jueces que, en todo caso, contarán con el visto bueno del Presidente de la RFETA.
– Clasificar técnicamente a los jueces, proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes.
– Proponer los candidatos a juez internacional de World Archery o World Archery Europe.

La presidencia del Comité recaerá en quien libremente designe el Presidente de la RFETA.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

CAPÍTULO 5

Órganos de responsabilidad social

Sección 1.ª Comisión de Igualdad

Artículo 69.

La Comisión de Igualdad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar aquellas incidencias producidas en el seno de la RFETA relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, competencias y demás aspectos relacionados con la Comisión de Igualdad se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

La composición de la Comisión de Igualdad se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Sección 2.ª Comisión de Deporte para Personas con Discapacidad

Artículo 70.

La Comisión de Deporte de Personas con Discapacidad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de discapacidad, de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones y de promover la práctica de la modalidad deportiva entre las personas con discapacidad, preferentemente con un enfoque inclusivo.

Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, competencias y demás aspectos relacionados con la Comisión de Deporte para Personas con Discapacidad se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

La composición de la Comisión de Deporte para Personas con Discapacidad se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

CAPÍTULO 6

Órganos de control

Sección 1.ª Comisión de Control Económico

Artículo 71.

La Comisión de Control Económico estará compuesta por un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Las personas que integren la Comisión de Control Económico deberán ser profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría, por un mandato de cuatro años.

Las personas que integren la Comisión de Control Económico no pueden serlo, al mismo tiempo, de la Asamblea General ni de la Junta Directiva, pero sí podrán ejercer

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

las mismas funciones en más de una federación deportiva española. Quien ostente la dirección ejecutiva de la RFETA no puede integrar la Comisión de Control Económico.

La composición de la Comisión de Control Económico se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

La Comisión de Control Económico, o cualquiera de sus miembros de forma individual, pondrán en conocimiento del Consejo Superior de Deportes la existencia de irregularidades de carácter económico, falta de atención a los requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica de la federación o liga correspondiente. El Consejo Superior de Deportes garantizará el carácter confidencial de las denuncias y comunicaciones que reciba al amparo de lo señalado.

La Comisión de Control Económico remitirá al Consejo Superior de Deportes un informe, en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales, sobre la gestión económica de la RFETA en dicho ejercicio.

Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, competencias y demás aspectos relacionados con la Comisión de Control Económico se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

Sección 2.ª Comisión de Cumplimiento Normativo

Artículo 72.

La Comisión de Cumplimiento Normativo tendrá encomendadas las funciones o competencias que se le atribuyan en estos Estatutos, en el Código de Buen Gobierno aprobado en la RFETA, así como en cualquier otra reglamentación o disposición aplicable a dicha entidad.

La Comisión de Cumplimiento Normativo estará compuesta por un máximo de cinco miembros, independientes e imparciales, designados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Todos los aspectos referentes a la composición, funcionamiento, competencias y demás aspectos relacionados con la Comisión de Cumplimiento Normativo se regularán a través del correspondiente reglamento federativo de régimen interior.

La composición de esta comisión se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Sección 3.ª Comisión de Seguimiento de Convenios de Integración de Federaciones Autonómicas

Artículo 73.

La Comisión de Seguimiento de Convenios de Integración de federaciones autonómicas es el órgano que tiene por objeto garantizar el correcto cumplimiento de los convenios de integración suscritos entre las federaciones autonómicas y la RFETA.

Esta comisión estará formada por quien ostente la Presidencia de la RFETA y por quienes ostenten la presidencia de las federaciones autonómicas que tengan suscrito, y vigente, el convenio de integración.

Las funciones de esta comisión serán las siguientes:

– Coordinar las actuaciones relacionadas con el correcto cumplimiento del convenio.
– Observar la ejecución de las previsiones y compromisos estipulados.
– Supervisar los acuerdos de desarrollo y aplicación de los convenios de integración.
– Proponer nuevos proyectos y modificaciones de los convenios de integración.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

– Atender todas aquellas cuestiones incidentales que puedan surgir en un futuro en relación con los convenios de integración, incluyendo la interpretación del mismo.

– Cualesquiera otras análogas.

La presidencia de la Comisión de Seguimiento de Convenios de Integración de Federaciones Autonómicas se ejercerá por parte del Presidente de la RFETA, o por parte de la persona en la que éste delegue.

En cuanto al régimen de funcionamiento esta comisión, se atenderá a lo dispuesto en los convenios de integración y, en su caso, al reglamento de régimen interno de la RFETA.

TÍTULO VI

De Buen Gobierno

Sección 1.ª Código de Buen Gobierno

Artículo 74.

La RFETA deberá disponer de un Código de Buen Gobierno, con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición, principios democráticos y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación de entes federados y asociados, prevención de ilícitos de cualquier orden y establecimiento de una estructura transparente, integra y organizada en el desarrollo de su actividad.

Después de cada proceso de elección a la Presidencia, la RFETA aprobará un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas.

El Código de Buen Gobierno incluirá el establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se determinará quien o quienes deben aprobar, con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la RFETA, regulando un sistema de separación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

En el Código de Buen Gobierno se abordará de forma específica la forma de proceder para evitar posibles conflictos de intereses entre quienes ostenten funciones de dirección, los demás miembros de los órganos de participación y dirección y la provisión de bienes y servicios para la misma, garantizando la transparencia de los procesos de reclamación y las consecuencias que se prevean para el incumplimiento del régimen de conflictos de intereses.

El seguimiento del Código de Buen Gobierno corresponderá a terceros independientes o a un órgano interno formado por personas sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la RFETA, que podrán ser miembros de la Asamblea General. Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la RFETA.

La RFETA elaborará anualmente un Informe de Buen Gobierno, que someterá a aprobación de la Asamblea General. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas o, en caso contrario, se determinarán las razonas por las que no se han cumplido. El informe, una vez aprobado por la Asamblea General, será remitido al Consejo Superior de Deportes.

La RFETA deberá disponer de los medios personales y materiales precisos para atender el debido funcionamiento de todos los órganos federativos, específicamente la Secretaría General, Gerencia, personal administrativo, las instalaciones de la sede federativa y los espacios físicos oportunos que se consideren procedentes, así como los medios técnicos correspondientes a las reuniones telemáticas o no presenciales que puedan realizarse.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 75.

La RFETA deberá contar, como mínimo, con los siguientes reglamentos:

– Reglamento disciplinario.
– Reglamento electoral.
– Reglamento de competiciones.
– Reglamento de organización interna*.

(*) En tanto regule la composición y el funcionamiento de los órganos de la RFETA.

Los reglamentos federativos deberán ser aprobados por la Comisión Delegada y posteriormente ratificados por el Consejo Superior de Deportes, siendo inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

Los reglamentos federativos y sus modificaciones entrarán en vigor tras su publicación en la web de la RFETA, de forma que se pueda comprobar la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación por el Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

Los reglamentos federativos estarán permanentemente accesibles en la web de la RFETA, tanto en idioma castellano como en todas las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía. En caso de divergencia entre la versión publicada en castellano y las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía, la versión en castellano prevalecerá sobre cualquier otra.

Además de los reglamentos federativos, la RFETA podrá disponer de otras normativas o bases reguladoras que, publicadas a través de circulares, establezcan cuestiones particulares de desarrollo de dichos reglamentos. Las circulares que contengan tales normativas o bases reguladoras estarán permanentemente accesibles en la página web, siendo suficiente con su publicación en castellano.

Sección 2.ª Transparencia

Artículo 76.

La RFETA publicará en su página web:

– Los estatutos, reglamentos y normas internas de aplicación general.
– La estructura organizativa, con identificación de las personas que integran los órganos de gobierno y de los responsables del ejercicio de las funciones directivas.
– Sede física, horario de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
– El presupuesto aprobado por la Asamblea General.
– La liquidación del presupuesto del año anterior.
– El informe de auditoría de cuentas y los informes de la comisión de control económico.
– Las subvenciones y ayudas públicas y privadas recibidas, con indicación de importe individualizado para las públicas y global de las privadas, así como finalidad y destinatarios últimos, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
– Las actas de la Asamblea General y extractos de las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada, si la hubiere, con mención expresa de los acuerdos adoptados.
– Información suficiente sobre sus proveedores y régimen de contratación con los mismos.
– La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de las actividades que sean de su competencia.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

– Los informes sobre el grado de cumplimiento de los códigos de buen gobierno que se realicen.

– Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte o de otros órganos disciplinarios que afecten a la RFETA Dicha publicación se realizará en los términos que establece la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

La RFETA deberá, además, publicar en las mismas condiciones:

– Los Programas de Desarrollo Deportivo suscritos con el Consejo Superior de Deportes.

– Retribuciones percibidas por la estructura directiva profesional de la RFETA.

– El Programa deportivo plurianual.

– Indicación de los convenios y contratos públicos y privados suscritos, con mención del objeto, duración, obligaciones de las partes, modificaciones y, en su caso, procedimiento de adjudicación. Se exceptúa la información relativa a los contratos de trabajo. El importe de los contratos y convenios deberá publicarse de forma concreta y desglosada, si originan gastos de funcionamiento e inversión. Si dan lugar a ingresos, se publicarán en la misma forma, con excepción de los derivados de contratos de publicidad y patrocinio, para los que únicamente será necesario indicar la cuantía global.

– Los calendarios deportivos.

La publicación de la información se realizará de una manera segura y comprensible, en condiciones que permitan su localización y búsqueda con facilidad y en todo caso, en compartimentos temáticos suficientemente claros y precisos.

La responsabilidad de la publicación y la actualización recae directamente sobre la persona que ostente la dirección ejecutiva de la RFETA.

TÍTULO VII

Del régimen económico

Artículo 77.

La RFETA cuenta con su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto, siendo de aplicación el artículo 53 de la Ley 39/2022. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de estructura federativa. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

En el primer trimestre de cada año, deberá formalizarse el balance de situación, en el que se reflejarán todos los elementos de su patrimonio y las cuentas de ingresos y gastos del ejercicio que, previa revisión por auditores externos, se elevará al CSD para su conocimiento. Este balance, con dicho informe de los auditores de cuentas, se pondrá, en su caso, a disposición de los asambleístas en la página web de la RFETA y se someterá a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, cuando ésta se reúna.

Artículo 78.

Constituyen ingresos de la RFETA:

– Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederles.

– Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.

– Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

– Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el punto anterior.
– Los frutos de su patrimonio.
– Los préstamos o créditos que obtengan.
– El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
– Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos.
– El producto de la enajenación de sus bienes.
– Los derivados de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de emisión de licencias.
– Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.
– Los ingresos por servicios administrativos y actividades deportivas aprobados por la Asamblea General.

Artículo 79.

La RFETA, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

– Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las competiciones que organice, al desarrollo de su objeto social.
– Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización de CSD.
– Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.
– No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, sin autorización del CSD, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por ciento de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente. Este porcentaje será revisado anualmente por el CSD.

TÍTULO VIII

Del régimen documental y contable

Artículo 80.

Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la RFETA, los siguientes documentos:

– El Libro Registro de Federaciones Autonómicas, que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quiénes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
– El Libro Registro de clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los presidentes y miembros de sus juntas directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
– El Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva, y en casos específicos, los de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.
– Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, así como los ingresos y gastos de la RFETA, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

– El Libro Registro de títulos emitidos por la RFETA.
– El libro registro de actas de cursos impartidos o tutelados por la RFETA.
– Los demás que legalmente sean exigibles.

Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la ley o los pronunciamientos en tal sentido de los jueces o tribunales, de las autoridades deportivas superiores o, en su caso, de los auditores.

Fuera de estos casos, podrá acordarse la exhibición de los libros federativos a instancia de parte interesada, previa solicitud por escrito al Gerente de la RFETA. La denegación de dicha solicitud deberá ser motivada. Dicho reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión planteada en la solicitud y, en todo caso, se hará en la sede de la RFETA, en presencia del Gerente.

TÍTULO IX

Del régimen disciplinario y del comité de competición y disciplina de la RFETA

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 81.

El régimen disciplinario de la RFETA se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2022 del Deporte, de 30 de diciembre, el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, de 23 de diciembre, por estos Estatutos y por los reglamentos de la RFETA que le puedan afectar, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas, órganos y clubes afiliados a la RFETA.

Artículo 82.

El ámbito de la potestad reglamentaria deportiva al que se refiere los presentes Estatutos se extiende tanto a las infracciones de las reglas del juego como de competición, como también a las de la conducta deportiva, quedando sometidos a dicho régimen todas las personas, órganos y clubes afiliados a la RFETA, o que presenten cualquier tipo de vinculación con la misma.

Asimismo, quedarán afectadas todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 83.

La potestad disciplinaria que corresponde a la RFETA se ejercerá por su órgano disciplinario, que es el Comité de Competición y Disciplina.

Este órgano gozará de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser cesados de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidades previstos en los presentes Estatutos y disposiciones vigentes.

Al menos un miembro de este Comité deberá ser licenciado en derecho. Sus miembros serán designados, junto con sus suplentes, por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva de la RFETA.

La duración del mandato de los miembros del Comité será el mismo que la del período del Presidente de la RFETA, pudiendo ser reelegidos al finalizar sus mandatos. Podrán ser cesados por la Comisión Delegada antes de cumplir dicho período, pero respetando lo señalado en el segundo párrafo de este mismo artículo.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

El Comité gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes, y los fallos que dicte serán ejecutivos.

El Comité estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, debiendo contar con un secretario, el cual preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos, notificará de ellos a las partes implicadas y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 84.

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.

Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, siendo de obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

Artículo 85.

Los actos administrativos previstos en el artículo 116 de la Ley 39/2022 del Deporte, de 30 de diciembre, podrán ser impugnados de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La impugnación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 39/2022 del Deporte, de 30 de diciembre.

Artículo 86.

Los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de las cuestiones de naturaleza privada previstos en la legislación deportiva.

La RFETA dispondrá de un sistema común, de carácter extrajudicial, de solución de conflictos, que se regirá conforme a lo previsto en la legislación deportiva vigente. Dicho sistema extrajudicial tendrá carácter voluntario y será gratuito para las personas deportistas, que deberán manifestar su aceptación expresa.

El sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos al que se somete la RFETA será aquel que se encuentre expresamente previsto en la legislación estatal del deporte en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 39/2022 del Deporte, de 30 de diciembre.

Contra los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior podrá ejercitarse la acción de anulación o solicitarse la revisión ante la jurisdicción civil, en los términos previstos en el título VII de la Ley 60/2003 de Arbitraje, de 23 de diciembre, o la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

CAPÍTULO 2

Infracciones disciplinarias

Sección 1.ª Infracciones específicas de la Junta Directiva y de la RFETA

Artículo 87.

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Son infracciones específicas de los directivos de la organización federativa, de carácter muy grave:

1) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
2) La no convocatoria, sin causa justificada, y en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
3) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.
4) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFETA, sin la reglamentaria autorización (artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre).
5) La organización de actividades o competiciones oficiales deportivas de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
6) Las declaraciones públicas, actos o manifestaciones de miembros de la Asamblea General y/o directivos que inciten a la violencia o desprestigio de la imagen de la RFETA, de sus directivos o de los miembros de la misma.

Artículo 88.

Se considera infracción muy grave:

1) Por parte de la RFETA, la no emisión, injustificada, de una licencia deportiva, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.
2) Por parte de las federaciones autonómicas integradas en las federaciones deportivas españolas, la no tramitación de Licencia Deportiva Nacional, o la no emisión de la misma, cuando exista convenio de homologación.

Artículo 89.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1) La no convocatoria, injustificada, en los plazos y condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
2) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto previsto en el artículo 36 de la Ley del Deporte y en sus correspondientes disposiciones de desarrollo.
3) Los directivos y/o miembros de la Asamblea General que incurrieran en conductas que hiciera desmerecer en el concepto público de la RFETA o a las autoridades federativas, si el hecho no estuviera encuadrado en una falta más grave.

Sección 2.ª Infracciones a las reglas de competición

Artículo 90.

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que impidan o perturben, durante el curso de aquel o esta, el normal desarrollo de la actividad competitiva. Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 91.

Son infracciones a las reglas de competición de carácter muy grave:

1) Las agresiones a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a las personas deportistas.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

2) Las protestas, intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.

3) Las protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces, técnicos y directivos durante el desarrollo de la competición.

4) El empleo de medios violentos, durante el desarrollo de una competición, que atenten contra la integridad física de otro competidor.

5) Falsear datos personales o deportivos que lesionen los intereses de terceros.

6) Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar, no deportivamente, el resultado de una prueba o competición.

7) Ocultar o no manifestar ante el órgano competente, y una vez conocidos, los hechos señalados en el apartado anterior de este artículo.

8) Los actos notorios y públicos producidos, directa o indirectamente, en el transcurso de la competición deportiva, que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o presenten reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.

9) El uso de una licencia, ya sea nacional u homologada por la RFETA, para participar en cualquier actividad que no sea organizada, autorizada o controlada por la RFETA.

10) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la RFETA o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en los presentes Estatutos.

11) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición.

Artículo 92.

Son infracciones a las reglas de competición de carácter grave:

1) Los insultos u ofensas a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a las personas deportistas.

2) Las protestas, las intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición, sin que se llegue a la suspensión de la misma.

3) La desobediencia a las instrucciones que emanan de personas u órganos competentes, en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.

4) El proferir palabras ofensivas, jocosas, despreciativas o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.

5) El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de competiciones de carácter internacional, nacional, interprovincial o provincial, debido a negligencia inexcusable.

6) La utilización no autorizada de instalaciones deportivas con fines privados o ajenos a actos deportivos.

7) La negativa, sin justa causa, por parte de clubes o deportistas a participar en alguna prueba o competición a que se hubieran comprometido o el abandono injustificado de la misma, así como la incitación a dichas acciones.

8) El proferir injurias o amenazas contra cualquier persona que se encuentre actuando en una prueba, cualquiera que sea su función, aunque el hecho, de producirse en el recinto deportivo, tenga lugar antes o después del desarrollo de la misma.

9) La intervención en una competición representando a club distinto del que se pertenece reglamentariamente sin consentimiento de este.

10) El impedir, negar o dificultar la labor de inspección durante el desarrollo de la competición a personas debidamente autorizadas.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

11) La permisibilidad de participación a personas deportistas en categorías que no les correspondan, o la inclusión de sus resultados deportivos en disciplinas distintas a las de esa competición.

12) No agotar los recursos de que se disponga para evitar la suspensión de una prueba, así como ordenar su continuación cuando por motivo grave deba ser suspendida.

13) Obstaculizar la participación de las personas deportistas en pruebas deportivas sin causa grave que lo justifique o impedir su presencia y participación en selecciones a las que tengan derecho.

14) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.

Artículo 93.

Son infracciones a las reglas de la competición de carácter leve:

1) Formular observaciones a autoridades deportivas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan ligera incorrección.

2) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

3) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones durante las competiciones.

4) Quienes llegaren con retraso a los actos o competiciones a que hubieren sido citados, sin motivo justificado, siempre y cuando su retraso alterara levemente el desarrollo de la prueba deportiva.

5) En general, el incumplimiento de las normas y obligaciones deportivas por negligencia o descuido leves, durante el transcurso de la competición.

6) La consulta reiterada a jueces durante la competición, sin que, a juicio de los mismos, haya motivo suficiente para ello.

7) Las actitudes en competición que puedan causar molestia leve a los demás participantes.

Sección 3.ª Infracciones a la conducta deportiva

Artículo 94.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter muy grave:

1) La manifiesta desobediencia a directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su cargo.

2) El incumplimiento por las federaciones autonómicas de las normas previstas en los reglamentos federativos para la participación, autorización y convalidación, por parte de la RFETA, de las competiciones oficiales autonómicas, que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal.

3) La falta de diligenciamiento de licencias para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, de deportistas, entrenadores, auxiliares u oficiales de equipo y/o no haber dado de alta a las mismas en la entidad aseguradora correspondiente. Además de lo expuesto anteriormente, será responsabilidad única de las federaciones autonómicas los perjuicios que puedan ocasionarse por dicho incumplimiento.

4) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.

5) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

6) Los actos de rebeldía contra los acuerdos obligatorios de federaciones.

7) Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

8) El incumplimiento, de mala fe, de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de encuentros y competiciones de carácter oficial o de los compromisos dimanados del ejercicio de las funciones propias del cargo.

9) El quebrantamiento de la sanción impuesta.

10) La utilización del material de tiro con arco para la ejecución de cualquier delito o falta de carácter extradeportivo.

11) El contribuir mediante pública difusión al desprestigio de la imagen de nuestros organismos superiores, RFETA, federaciones autonómicas o cualquiera de sus miembros a través de declaraciones falsas o tendenciosas.

12) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar, de manera artificial, las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

13) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

14) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.

15) Cualquier acción u omisión tendente que impida o perturbe la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

Artículo 95.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter grave:

1) Los actos notorios y públicos que atenten gravemente al decoro o dignidad deportiva.

2) La práctica de actuaciones declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

3) La utilización no autorizada de instalaciones deportivas con fines privados o ajenos a actos deportivos.

4) Los actos notorios de incitación a atentar contra personas vinculadas a esta Federación, de palabra o de obra, fuera de la competición.

5) El admitir a la práctica del tiro con arco a personas sin la correspondiente alta federativa o mutualista.

6) La utilización negligente de material deportivo, fuera de una competición, con grave daño o riesgo de terceros.

7) La no difusión de las informaciones emitidas para general conocimiento por un Organismo Superior.

8) El no admitir a trámite de forma deliberada, y con evidente mala fe, cualquier solicitud, recurso o reclamación presentada en tiempo y forma.

9) El difundir o informar, de forma no veraz o tendenciosa, informaciones, dictámenes, resoluciones o asuntos de carácter general.

10) La reiterada interposición de quejas, reclamaciones o denuncias injustificadas que resulten falsas o inexactas, contra órganos federativos que supongan una injerencia con repercusiones importantes en la gestión y administración de la RFETA.

11) Las señaladas en el artículo 94, cuando no tengan consideración de muy grave.

Artículo 96.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter leve:

1) El descuido en la custodia, conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

2) La negativa a facilitar información a la cual se tuviera derecho.

3) Quienes invadieran competencias atribuidas de forma poco transcendente.

4) No abonar las cuotas establecidas federativamente.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

5) Las declaraciones que tiendan a menoscabar el prestigio o la autoridad de los directivos de la RFETA o a sembrar discordia entre sus miembros, de no constituir el hecho falta grave o muy grave.

6) Las señaladas en el artículo 94, cuando no tengan consideración de graves.

Artículo 97.

Sin perjuicio de la lista de infracciones contenidas en los artículos anteriores, la RFETA podrá tipificar y establecer reglamentariamente nuevas infracciones de carácter muy grave, grave o leve.

CAPÍTULO 3

Sanciones disciplinarias

Sección 1.ª Tipificación de las sanciones

Artículo 98.

De acuerdo con las faltas referidas en estos Estatutos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1) Con carácter general:

a. Apercibimiento.
b. Amonestación pública.
c. Suspensión e inhabilitación temporal.
d. Privación temporal o definitiva de los derechos de afiliado.
e. Multa en caso de que perciba retribución por su labor.
f. Privación de la licencia federativa.
g. Inhabilitación a perpetuidad.

2) Específicas de las competiciones deportivas:

a. La clausura del recinto deportivo.
b. La descalificación en la prueba o competición o la anulación de los resultados obtenidos en la misma.
c. La pérdida de posiciones en la clasificación.
d. La pérdida de pertenencia o derecho a inclusión en los Grupos de Alta Competición o en el Equipo Nacional.

3) Específicas de los directivos:

a. Amonestación pública.
b. Inhabilitación temporal (de dos meses a un año).
c. Destitución del cargo.

Sección 2.ª Sanciones correspondientes a las distintas infracciones

Artículo 99.

1) Corresponden a faltas muy graves las siguientes sanciones:

a. Inhabilitación a perpetuidad.
b. Privación definitiva de la licencia federativa.
c. Privación definitiva de los derechos de afiliado.
d. Suspensión e inhabilitación temporales de uno a cuatro años.
e. Privación de los derechos de afiliado de uno a cuatro años.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

f. Multa, en el caso de que se perciba retribución por su labor.

g. Clausura del recinto deportivo por un tiempo que abarque de un mes a una temporada.

h. Descalificación del equipo al que perteneciese el sancionado. La descalificación de la prueba o competición correspondiente, así como la baja en los Grupos de Alta Competición o del Equipo Nacional, podrá imponerse como sanción única, o conjunta con otras, por la comisión de infracciones muy graves de naturaleza estrictamente deportiva.

i. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados, 94.12, 94.13 de estos Estatutos, se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas, en cada momento, por la normativa aplicable a la represión del dopaje.

2) A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, tipificadas en el artículo 87 de los presentes Estatutos, les corresponden las siguientes sanciones:

a. Amonestación pública.
b. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
c. Destitución del cargo.
d. A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, técnicos y jueces en relación con los apartados 90.11 y 90.13 se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas en cada momento por la normativa aplicable a la represión del dopaje.
e. A las infracciones muy graves cometidas por los clubes en relación con los apartados 90.11 y 90.13 se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas en cada momento por la normativa aplicable a la represión del dopaje.

3) Corresponden a las infracciones graves las siguientes sanciones:

a. Suspensión o inhabilitación de un mes a un año.
b. Privación de los derechos de afiliado por tiempo de un mes a un año.
c. Clausura del recinto deportivo por tiempo de hasta seis meses.
d. Multa en caso de que perciba retribución por su labor.

4) Solo podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas cuando las personas deportistas, técnicos, jueces, directivos o delegados perciban retribuciones por su labor.

5) Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o suspensión de hasta un mes.

Artículo 100.

Si las entidades federativas cometiesen las faltas previstas en el artículo 88 serán sancionadas en los términos del artículo 24 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, de 23 de diciembre.

Sección 3.ª Normas sobre la imposición de sanciones

Artículo 101.

La comisión de una infracción de las tipificadas en el capítulo II de este título IX de los presentes Estatutos, cualquiera que ésta sea, no podrá dar lugar a más de una sanción correlativa a la misma.

Las normas que afecten a los sujetos sancionados, en virtud de los artículos anteriores, no podrán ser aplicadas con carácter retroactivo, salvo en el caso de que de las mismas deriven efectos favorables para dichos sujetos.

No podrá ser impuesta sanción alguna en base a infracciones no tipificadas al tiempo de ser cometidas.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

No podrán imponerse sanciones por falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el capítulo IV de este título IX.

No obstante a lo dispuesto en el párrafo anterior, ante la comisión de una falta pública y notoria, que pudiera ser en su día calificada como grave, o muy grave, el instructor propondrá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente las medidas provisionales que estime oportunas. De la misma forma actuará en los demás supuestos en el momento que lo considere conveniente.

La resolución del órgano Jurisdiccional adoptada conforme a lo previsto en este artículo se notificará inmediatamente al expedientado por el instructor.

Las infracciones que constituyen falta leve no podrán ser sancionadas sino en virtud de expediente ordinario o extraordinario, atendiendo a la naturaleza del caso.

Artículo 102.

Lo dispuesto en el artículo anterior no restringe las facultades de los jueces y jurados de competición para la imposición de sanciones específicamente deportivas por infracciones de igual naturaleza en el ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio del derecho de los sancionados a los recursos correspondientes.

Sección 4.ª Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 103.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

1) Por cumplimiento de la sanción.
2) Por prescripción de la infracción.
3) Por prescripción de la sanción.
4) Por la muerte del inculpado.
5) Por disolución de la entidad.
6) Por pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.
7) Por la pérdida de condición de entidad afiliada o integrante.

Cuando la pérdida de la condición de los apartados 103.6) y 103.7) sea voluntaria, la extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, dentro de los tres años siguientes, la condición bajo la cual estaba anteriormente vinculado a la RFETA, en cuyo caso dicho tiempo de suspensión no se computará a efectos de la prescripción, ni de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 104.

Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al inculpado.

Artículo 105.

Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años, según se trate de faltas leves, graves o muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiese comenzado.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Sección 5.ª De los atenuantes y agravantes

Artículo 106.

La reincidencia es la circunstancia que agrava la responsabilidad. Hay reincidencia cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige.

Artículo 107.

Son circunstancias atenuantes:

1) La de haber precedido provocación suficiente, inmediatamente a la comisión de la falta.
2) La de arrepentimiento espontáneo.
3) La de no haber tenido intención de causar un mal de la gravedad del producido.
4) Cualquier otra que aprecie el órgano sancionador a la vista de las circunstancias que concurran en el hecho y el autor.

Artículo 108.

Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción que estimen justa, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 109.

Luego de extinguida la responsabilidad disciplinaria, los sancionados podrán obtener la rehabilitación, que supondrá la cancelación de cualquier anotación en sus expedientes. Para obtener la rehabilitación, se precisará la petición del interesado, dirigida al órgano sancionador, y que hayan transcurrido, desde la extinción de la responsabilidad disciplinaria, los plazos de un año para las faltas leves, de dos años para las graves y de tres años para las muy graves.

Sección 6.ª De la potestad disciplinaria

Artículo 110.

Los jueces ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las bases de cada disciplina, pudiéndose prever, en cada caso, el correspondiente sistema de reclamaciones. En cualquier caso, las actas suscritas por los jueces de la prueba o competición constituirán el medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones a la conducta deportiva, sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 111.

Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, deportistas y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 112.

La potestad disciplinaria deportiva referida en estos Estatutos será ejercida, en primera instancia, por la RFETA, sobre las entidades y personas físicas mencionadas en los mismos, cuando las infracciones se produzcan en competiciones o pruebas oficiales de ámbito interterritorial, nacional o internacional y, en segunda instancia, cuando, aun

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

tratándose de competiciones o pruebas de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas a través de cualquier Federación y los resultados sean homologables oficialmente, en el ámbito nacional o internacional.

CAPÍTULO 4

De los procedimientos disciplinarios

Sección 1.ª Normas varias

Artículo 113.

Respecto a los procedimientos ordinarios y extraordinarios, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Artículo 114.

En la disciplina deportiva se considerarán interesados, aparte de los ya mencionados en el título primero, todas aquellas personas a cuyo favor, o en cuyo perjuicio, se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 115.

En el supuesto de que los hechos o conductas que constituyen infracción a las reglas deportivas revistieran carácter de delito, el órgano disciplinario deportivo competente para resolver en última instancia administrativa deberá, de oficio o a instancia de los órganos instructores del expediente, pasar el tanto de culpa ante la jurisdicción penal conforme a los procedimientos ordinarios. En este caso, dichos órganos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que se pronuncie la decisión judicial correspondiente, pudiendo adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia comunicada a los interesados.

Sección 2.ª Del procedimiento ordinario

Artículo 116.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados a recurso, y la rápida homologación de resultados.

Artículo 117.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición y Disciplina, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

El Comité de Competición y Disciplina actuará, con carácter general, sobre las incidencias que se reflejan en las actas de competiciones y en los informes complementarios que se emitan por parte de personas. También actuará, cuando proceda, a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o los informadores que la propia RFETA designe, así como por requerimiento formal por parte de los participantes.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 118.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta de la competición en la que se reflejen incidencias, ya sea al club o a los propios interesados. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el Comité de Competición y Disciplina, por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta de la competición, o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de setenta y dos horas. Transcurrido dicho plazo, sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 117, o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de Competición y Disciplina, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de setenta y dos horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

Artículo 119.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Artículo 120.

Los fallos del Comité de Competición y Disciplina serán comunicados a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, los plazos hábiles, así como los órganos ante los que habrán de interponerse.

Sección 3.ª Del procedimiento extraordinario

Artículo 121.

El procedimiento extraordinario deportivo, regulado en el presente capítulo, se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 122.

La providencia que inicia un expediente disciplinario deportivo, conforme al procedimiento regulado en el presente capítulo, deberá contener el nombramiento de instructor y secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. Dicha providencia será notificada, además de a los interesados, al Consejo Superior de Deportes.

Iniciado el procedimiento, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFETA, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Estas medidas provisionales podrán producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, o bien por moción razonada del instructor. El acuerdo deberá ser debidamente motivado.

Artículo 123.

Al instructor y secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar a partir del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario. En este supuesto, el órgano competente para dictar la resolución acordará,

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en Derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

Artículo 124.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento, y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, durante un período de tiempo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, según los casos, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la celebración de cada prueba. Asimismo, los interesados podrán proponer que se practique cualesquiera otros medios de prueba o aportar directamente cuantos sea de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.

Las actas suscritas por los Jueces-Árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el párrafo tercero de este artículo podrán los interesados plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente, para resolver el expediente disciplinario, que deberá pronunciarse en el improrrogable plazo de tres días hábiles, sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta.

Artículo 125.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 126.

Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas, o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el instructor formulará un pliego de cargos en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses. Transcurrido dicho plazo, el instructor elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso, reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

Artículo 127.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 128.

Las providencias y resoluciones a que se refieren los artículos anteriores deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que contra las mismas procedan. En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en los presentes

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Estatutos, o en las disposiciones normativas y estatutarias correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar a partir del siguiente al de la notificación de las providencias o notificaciones. Asimismo, si las normas reglamentarias o estatuarias no estableciesen plazos preclusivos para dictar resoluciones o providencias contra reclamaciones, se entenderán desestimadas por el transcurso de quince días hábiles, a partir de la fecha de interposición.

Sección 4.ª De las notificaciones y recursos

Artículo 129.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, dentro del procedimiento disciplinario deportivo recogido en los presentes Estatutos, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles, de acuerdo con el artículo 47.1 del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva, de 23 de diciembre.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por parte de los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social, o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificaciones. Si, intentada la notificación personal, ésta hubiere resultado infructuosa al menos una vez, se remitirá la notificación al domicilio del club o Federación Autonómica, tomándose uno u otro como domicilio de notificaciones.

Cuando la transcendencia de las infracciones lo permita, podrá acordarse, además, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando, en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

Las resoluciones disciplinarias dictadas definitivamente por la RFETA podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Superior de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 130.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver en última instancia podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 131.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

– El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, incluyendo, en este último caso, el nombre de su representante legal.

– En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la secretaría de los órganos competentes.

– Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

– Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 132.

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver, o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso. Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida, recabándola el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe, sobre las pretensiones del reclamante, al órgano competente para resolver el recurso formulado, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles.

El órgano competente para resolver enviará copia del escrito, en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, a todos los interesados directos, conforme a las reglas establecidas en los presentes Estatutos, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

Artículo 133.

El plazo para formular el recurso o reclamación que proceda se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para interponer reclamaciones o recursos será de treinta días hábiles a contar del siguiente al que deben entenderse desestimadas conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de los presentes Estatutos.

Artículo 134.

La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado.

Artículo 135.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse, por escrito y oralmente, a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente, que, junto a aquel, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o éstos aceptaran desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que este último hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

TÍTULO X

Sobre el dopaje y su control

Artículo 136.

La represión en materia de dopaje queda sometida a lo establecido por la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, así

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

como a las directrices establecidas en sus normas de desarrollo u otras normas de aplicación y a la legislación que en un futuro se publique o los sustituya.

Artículo 137.

La RFETA, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la por la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes, al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, el tratamiento posterior de los datos publicados por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y, únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible, la sustancia consumida o el método utilizado. Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFETA, en el ámbito de sus competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO XI

De la aprobación y modificación de los Estatutos y reglamentos

Artículo 138.

La aprobación o reforma de los Estatutos federativos de la RFETA se ajustará al siguiente procedimiento:

1) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuere por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la RFETA o de dos tercios de miembros de la Asamblea General.

2) El texto del borrador inicial se cursará, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a diez días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes. El borrador del anteproyecto, junto con las enmiendas y sugerencias de los miembros de la Asamblea General, se elevará a la Comisión Delegada para que emita un informe motivado a la Asamblea General.

3) Para su aprobación, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas en su caso presentadas.

4) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 14.g de la Ley del Deporte.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

5) Una vez ratificado el nuevo texto por la Comisión Directiva del CSD, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

Artículo 139.

La aprobación o reforma de los Reglamentos de la RFETA, se ajustará al siguiente procedimiento:

1) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta del Presidente de la RFETA.
2) Se convocará a la Comisión Delegada, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá, por mayoría de sus miembros, sobre el texto propuesto.
3) Concluido el trámite anterior, se elevará a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para su pertinente ratificación, si procede, y posterior inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

TÍTULO XII

De la extinción y disolución de la RFETA

Artículo 140.

La RFETA se extinguirá:

1) Por la revocación de su reconocimiento.

Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia RFETA y, en su caso, de las federaciones autonómicas en ella integradas.
Concluso aquel, la Comisión Directiva del CSD resolverá motivadamente sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

2) Por la revocación de su reconocimiento.
3) Por resolución judicial.
4) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de sus componentes, ratificada por la Comisión Directiva del CSD.
5) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 141.

En caso de disolución de la RFETA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.3 de la Ley 30/2022 del Deporte, de 30 de diciembre, así como a los efectos previstos en los artículos 10 a 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales del Mecenazgo, acordada la disolución y producida la liquidación, el patrimonio neto de la RFETA, si lo hubiere, se destinará al Consejo Superior de Deportes, quien lo aplicará a la realización de actividades análogas de interés general.

Disposición transitoria primera.

Las federaciones autonómicas, clubes deportivos, deportistas, técnicos y jueces continuarán formando parte de la RFETA, salvo expresa manifestación en contrario.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogados los Estatutos de la RFETA hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.

Disposición final primera.

1) Los presentes Estatutos, toda vez sean ratificados por parte del Consejo Superior de Deportes, entrarán en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2) Los estatutos estarán permanentemente accesibles en la web de la RFETA, publicados en todas las lenguas oficiales del Estado y reconocidas por los Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad. En caso de divergencia entre la versión de los Estatutos publicada en idioma castellano y las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía, la versión en castellano prevalecerá sobre cualquier otra.

Disposición final segunda.

Se autoriza a la Comisión Delegada para que modifique los presentes Estatutos, exclusivamente cuando sea como consecuencia de las indicaciones que dicte el Consejo Superior de Deportes, con el fin de que éstos sean ratificados.

cve: BOE-A-2026-24262
Verificable en https://www.boe.es